

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Quince (15) de marzo de dos mil veinte uno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LAUREANO VARON GARCIA.

Accionados: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
“PROTECCION S.A.”.

Rad: 2021-00135-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LAUREANO VARON GARCIA contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES “PROTECCION S.A.”.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LAUREANO VARON GARCIA, solicitó la protección de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica la accionante tener 51 años de edad y padecer de “hipoacusia neurosensorial bilateral profunda”

2.- Que solicitó el pago de pensión de invalidez ante protección, reconociéndose la misma el 11 de febrero de 2021 con retroactivo desde el 27 de febrero de 2015.

3.- Que para los últimos días del mes de febrero de 2021 por reunir con los requisitos legales para tal efecto, realizándose el primer pago de la mesada pensional el 26 de febrero de 2021 sin el correspondiente retroactivo.

4.- Que se acercó a la entidad accionada para solicitar el pago del retroactivo a lo que se le informó que no sabían que había pasado y hasta la fecha no ha recibido tal pago.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita se realice el pago del retroactivo por reconocimiento de pensión de invalidez ordenado a su favor correspondiente a la suma de \$58.968.618

IV.- TRÁMITE

1.- *La presente acción constitucional fue allegada el 01 de marzo de 2021 y admitida a través de auto del 02 de marzo de 2021, otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara, quien dentro del término legal indicó:*

2.- *Protección: Indica que la acción de tutela no es un medio judicial correspondiente para el requerimiento del pago del retroactivo pensional, al ser una pretensión únicamente económica, pues desde el mes de febrero de 2021 se viene pagando la pensión mensual del actor con lo cual se verifica la garantía de los derechos del mismo.*

V.- CONSIDERACIONES

1.- *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

2.- *En este orden de ideas el derecho a la salud ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T - 121 de 2015 indicando: “La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

3.- *En el caso en concreto se concuerda con lo alegado por la parte pasiva al indicar la existencia de pretensiones únicamente patrimoniales dentro de lo requerido en la acción de tutela.*

Así las cosas, se necesario proceder a estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional haciendo referencia al principio de subsidiariedad, que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica la improcedencia de la misma cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter

Acción de Tutela 2021-00135-00

subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Y dentro del asunto la parte ni siquiera elevó derecho de petición solicitando el pago de su retroactivo, teniendo una serie de mecanismos como pueden ser acciones de cumplimiento u otros medios de jurisdiccionales y administrativos para efectuar el cumplimiento.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECRETAR la improcedencia de la acción constitucional por subsidiariedad de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez